

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 14 de enero de 2026, tiene entrada a través del Registro de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud en materia de publicidad activa presentada el día 11 de diciembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Colmenarejo, por la que solicitaba:

«Se publique la referida información del artículo 15 de la Ley 10/2019, en el Portal de Transparencia de la corporación municipal, en la forma prevista en la Ley, y se me de acceso a dicha información, remitiéndome a mi dirección electrónica copia de los correspondientes documentos».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud.

SEGUNDO. El 19 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación al Ayuntamiento de Colmenarejo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de la jefa del Servicio de Gestión de Reclamaciones, de fecha 24 de febrero de 2026, se confiere al reclamante el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, comunicándole que el Ayuntamiento de Colmenarejo no ha remitido el informe solicitado ni ha presentado alegaciones según le fue requerido. Se concede al reclamante un plazo máximo de diez días para que presente las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha 25 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

- «1. El Ayuntamiento de Colmenarejo continúa sin dar contestación a mi solicitud de acceso a la Información Pública pedida.*
- 2. El Ayuntamiento no me ha enviado ninguna de la Información Pública que solicite.*
- 3. El Ayuntamiento de Colmenarejo continúa sin publicar en el Portal de Transparencia Municipal la Información Pública de obligada legal publicación, que solicite.*
- 4. El Ayuntamiento de Colmenarejo se mantiene infringiendo las previsiones de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno».*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 g).

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como *«la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II»*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM *«los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título»*.

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) LTPCM, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a:

«[...] las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que, por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local».

Por tanto, el Ayuntamiento de Colmenarejo queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la Ley 10/2019.

CUARTO. En el presente caso el reclamante afirma que el Ayuntamiento de Colmenarejo no tiene publicada en su portal de transparencia la información pública relativa a las retribuciones anuales, que conforme al artículo 15. 1 LTPCM apartados a) b) y c), son objeto de publicidad activa.

El artículo 15.1 LTPCM establece que: *«los sujetos incluidos en el artículo 2, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, harán pública y mantendrán actualizada, la información siguiente:*

a) Información de las retribuciones anuales de los representantes locales, de los altos cargos de la Administración y del personal directivo, articulada en función de la clase o categoría del órgano, así como de los gastos de representación que tienen asignados. Asimismo, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

b) Información de las retribuciones anuales del personal de confianza o asesoramiento especial, articulada en función de la clase o categoría.

c) Información de las retribuciones anuales del personal estatutario, articulada en función de los niveles y cargos existentes.

(...)».

Este Consejo ha comprobado que, en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Colmenarejo no aparece actualizada la información relativa a las retribuciones anuales de los electos locales¹ de acuerdo con el artículo 15.1 a) LTPCM. En este enlace se puede acceder a datos retributivos de 2023 y 2024, pero sin los datos actualizados de las retribuciones correspondientes al ejercicio 2025.

Por otro lado, en el portal de transparencia del Ayuntamiento no se encuentran publicadas las retribuciones anuales relativas a personal eventual² ni tampoco a personal estatutario³, por lo que se estaría incumpliendo con la obligación en materia de publicidad activa establecida en los apartados b y c) del artículo 15 LTPCM por parte del citado Ayuntamiento.

Por todo lo anterior, este Consejo considera que la reclamación debe ser estimada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada [REDACTED] en el sentido de publicar y actualizar la información indicada en el fundamento cuarto.

SEGUNDO.- INSTAR al Ayuntamiento a que publique en su Portal de Transparencia los extremos señalados anteriormente. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.14 14:10

¹ [Cargos electos – Portal de Transparencia](#)

² [Personal eventual o de confianza – Portal de Transparencia](#)

³ [Empleados Públicos – Portal de Transparencia](#)